

Dogmas jurídicos de la Independencia en la Constitución de Apatzingán

JOSÉ HERRERA PEÑA

La ciudad de Valladolid
de Michoacán en el primer
cuarto del siglo XIX. Tomado
de Figueroa Zamudio, *Morelia
patrimonio cultural*, 1995:31.

SUMARIO

I. *El concepto de Constitución.* II. *Fuentes históricas del Decreto Constitucional.* III. *Elementos Constitucionales y Sentimientos de la Nación.* IV. *Principios o elementos del Decreto Constitucional.* V. *Derechos de la nación.* VI. *Derechos del ciudadano y obligaciones.*

I. EL CONCEPTO CONSTITUCIÓN

1. Marco teórico del asunto histórico

 s inevitable que, al observar los asuntos del pasado, proyectemos sobre ellos nuestros criterios, valores y formas de pensar. Sin embargo, es necesario tratar de interpretarlos en el marco de su propia época. El maestro Miguel Hidalgo y Costilla, catedrático durante veinte años del Colegio de San Nicolás, Valladolid —y rector de la misma institución de 1787 a 1792—, decía en su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar...* que, además de interpretar los textos en su contexto, hay que analizar los objetos, procesos y fenómenos históricos en su espacio, en su tiempo y con espíritu crítico.¹

Había que valerse, pues, de la geografía, para situar los hechos en su ámbito espacial de existencia y validez; de la cronología, para ubicarlos en su ámbito temporal, y de la metodología o de la crítica, para separar lo cierto de lo falso. Sin la geografía, la historia se volvía tuerta, y sin la cronología, ciega. Por otra parte, sin la crítica, era imposible discernir entre lo aparente y lo real.

2. El concepto Constitución

Durante la primera parte del siglo XVIII, la palabra “Constitución” tenía un sentido muy amplio, y se refería a varias cosas de distinta naturaleza y jerarquía. Según el *Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española* (1726), “Constitución” era “ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y se forman para el buen gobierno y dirección de alguna república o comunidad”.

¹ HIDALGO Y COSTILLA, Miguel, *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*, originales manuscritos en latín y castellano, en http://www.cie.umich.mx/disertacion_m_costilla.htm

José Herrera Peña

Luego, su connotación era esencialmente política, y hacía referencia no solo a un documento, sino también a una situación de hecho; es decir, a algo establecido, y en ambos casos, a un conjunto de normas jurídicas —escritas o no—, que regulaban la organización y el funcionamiento de una corporación civil o eclesiástica, nacional o local. En este sentido, se hablaba genéricamente de la “Constitución” de los comerciantes, universidades, reinos de Aragón, Castilla o Nueva España, monarquía de las Españas y de las Indias, etcétera.

3. La Constitución de los Estados Unidos

En América, en 1776, surge un concepto distinto de “Constitución”. Al convertirse las trece colonias angloamericanas en trece estados libres e independientes para romper sus vínculos con la Corona británica, se constituyó una unión entre ellos, que aprobó, a través de un congreso de representantes, una *Declaración de Independencia*, cuyo preámbulo es un catálogo de derechos fundamentales: que todos los hombres son creados iguales y dotados de ciertos derechos inalienables; que entre estos derechos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que los gobiernos se instituyen para garantizarlos; que sus poderes son legítimos si se derivan del consentimiento de los gobernados; que el pueblo tiene derecho a reformar o abolir su forma de gobierno y de instituir otra que se funde en los principios anteriores, y que con base en lo expuesto, el pueblo establece un Estado republicano de tipo confederado.²

74

Once años después, en 1787, se reunieron en Filadelfia los representantes de las trece entidades políticas libres e independientes para formalizar su “Constitución”; esto es, para aprobar un código político que sentara rígidamente las bases jurídicas de su unión en forma de Estado multiestatal bajo una forma republicana, para “establecer la Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la Libertad” para los suscriptores y sus descendientes.³

Esta “Constitución” fue sometida a la ratificación de los pueblos de los estados independientes y libres que formaban la Unión, hasta que nueve de ellos, o sea, las dos terceras partes, la aprobaron dos años después. Por eso, la Constitución Política de los Estados Unidos reza en el Preámbulo: “We, the People”: nosotros, el *pueblo*. Fue no solo un fruto jurídico de los representantes del pueblo, sino también del *pueblo* mis-

² *Declaración de Independencia*, Filadelfia, 4 de julio de 1776, en <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

³ *Constitución Política de los Estados Unidos de América*, Filadelfia, 27 de septiembre de 1787, en <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

mo. Dicha Constitución, además de establecer un gobierno federal por voluntad del *pueblo*, lo divide en los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se trata, pues, de una Constitución orgánica; esto es, de una ley fundamental que regula la organización y el funcionamiento de los órganos del Estado federal.

A pesar de que la Constitución no amenazaba los derechos y libertades individuales consagrados por la legislación, dos años después, en 1791, se aprobó la Carta de Derechos (*Bill of Rights*), que contiene los derechos y libertades fundamentales de la persona —que el gobierno federal no debe transgredir— y que forman parte de la Constitución; entre ellos, la libertad de expresión, de prensa, religiosa, de reunión, de petición; el derecho a tener y portar armas, así como mantener una milicia; el derecho a no ser sometido a registros e incautaciones irrazonables, a castigos crueles e inusuales o a fianzas excesivas; el derecho a no testificar contra uno mismo; el derecho al debido proceso, y el derecho a un juicio rápido con un jurado imparcial y local. Además, esta carta señala, por una parte, que la enumeración de estos derechos no debe ser interpretada “para negar o menospreciar otros retenidos por el pueblo”, y por otra, que todos los poderes no delegados al gobierno federal se entienden reservadas a los estados o al pueblo.⁴

75

4. Las Constituciones francesas

Con poco tiempo de diferencia, Francia aprobó la Constitución monárquica de 1791, cuya Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano postula que ningún cuerpo o individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane de la nación, y que si una sociedad no establece la garantía de los derechos individuales ni la división de poderes, carece de Constitución.

Los derechos fundamentales se hacen descansar en el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

Al mismo tiempo, se establece el dogma jurídico que vincula a los derechos humanos con el fin para el cual se establecen las asociaciones políticas y se instituyen los gobiernos. De este modo, los Estados, sea cual fuere su “Constitución” o forma de gobierno, no tienen más finalidad que la de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son los de libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión.⁵

⁴ Carta de Derechos, *Bill of Rights*, Nueva York, 4 de marzo de 1789, en http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html

⁵ *Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen du 26 août 1789*, que precede a la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789.5076.html>

José Herrera Peña

La Constitución republicana de 1793, en su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de reiterar que el gobierno ha sido instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles, reconoce que la soberanía reside en el pueblo, y que ésta es una, indivisible, imprescriptible e inalienable; declara que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución, porque una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras, y que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada una de sus porciones el más sagrado de los derechos y el más indispensable de sus deberes.⁶

De la teoría constitucional francesa se desprende que ninguna forma de organización política es mejor que otra. Todas son buenas o malas, según garanticen eficazmente o no el disfrute y el ejercicio de los derechos individuales. Luego, sea cual fuera su “Constitución” real —de hecho o de derecho, escrita o no escrita, monárquica o republicana, federal o central, etcétera—, el Estado no tiene más razón de ser, que la de proteger los derechos humanos.

5. La experiencia constitucional hispánico-indiana

76

En los reinos de las Españas y de las Indias se mezclaron los viejos y los nuevos significados del concepto, los propios y los extraños, los locales y los nacionales, los factuales y los jurídicos.

En 1808, por ejemplo, el apoderado del señorío de Vizcaya declaró ante las Cortes españolas —reunidas en la ciudad francesa de Bayona por orden de Napoleón para legitimar a José Bonaparte como nuevo titular de la monarquía constitucional de las Españas y de las Indias—, que no reconocía poder alguno en tal asamblea, ni aun en España entera, “para derogar nuestra *constitución*”, refiriéndose al estatuto en el que se consignan los fueros de dicho señorío.⁷ Allí están las dos concepciones de “Constitución”: orden político fundamental y orden privativo de una comunidad.

Por otra parte, también llegó a hacerse referencia a una situación de hecho. En México, por ejemplo, en 1808, Melchor de Talamantes habló de una ‘constitución política’ española de facto cuando dijo que las juntas provinciales, al afirmar su autoridad frente al rey José Bonaparte

⁶ *Acte Constitutionnel du peuple français, Déclaration des Droits*, 24 de junio de 1793, en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>

⁷ PORTILLO, José M., “Constitución. España”, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones 1750-1850. Iberconceptos (I)*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, t. 3, p. 374.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

y declarar su propia soberanía, habían creado de hecho una nueva forma de gobierno.⁸

Por último, en las Cortes de Cádiz, al discutirse en 1811 el proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española, se mezclaron otras dos concepciones de "Constitución", la antigua y la moderna. Los diputados por Mallorca y Extremadura, por ejemplo, dijeron que la nación española no estaba por constituirse, sino que estaba ya constituida, en forma de monarquía católica; que tenía y que siempre había tenido su "Constitución" o sus "leyes fundamentales", y que tenía cabeza, que era Fernando VII, a quien las propias Cortes habían jurado por su rey y por su soberano desde el día de su instalación. En cambio, la comisión de Constitución propuso que las Cortes aprobaran su proyecto, a fin de convertir la monarquía absoluta en una monarquía moderada.⁹

Así, pues, aunque se empleó el mismo concepto, frecuentemente se habló de cosas diferentes.

6. La Constitución española

En la España de 1812, bajo la influencia indirecta o solapada de la teoría constitucional francesa, surge otro elemento, que enriquece el concepto de "Constitución", pues el sujeto principal ya no es el pueblo ni el individuo, sino la nación.

La Constitución de Cádiz —dice Portillo—

no entró declarando derechos de sujetos individuales sino de otro colectivo, la nación misma. Soberanía, independencia, capacidad para fijar las leyes fundamentales, eran derechos de la nación española que, a su vez, protegía los de los individuos que la componían, esto es, los españoles. La nación española quedaba fijada en la Constitución como un sujeto colectivo compuesto por españoles, con territorios en ambas Españas, una forma de gobierno monárquica moderada y una sola religión: la católica.¹⁰

7. El Decreto Constitucional de Apatzingán

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, hace referencia a los elementos consagrados por las teorías y experiencias constitucionales anteriores, pero adaptadas y matizadas por su propia historia.

⁸ TALAMANTES, Melchor de, "Representación nacional de las colonias. Discurso filosófico", en GARCÍA, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, v. VII, apéndice, primera parte, doc. IV, p. 374.

⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, núm. 327, 25 de agosto de 1811.

¹⁰ PORTILLO, p. 379.

José Herrera Peña

La parte dogmática, titulada “Principios o elementos constitucionales del Decreto Constitucional”, está compuesta por: los derechos de la nación, como el modelo español; los derechos del pueblo, como los modelos angloamericano y francés, y los derechos del ciudadano y la división de poderes, como los modelos franceses y angloamericano. Y la parte orgánica regula la organización y el funcionamiento de los tres órganos del Estado.

Sin embargo, no es ocioso reiterar que el cuerpo constitucional de la América mexicana de 1814, en su conjunto, no se limita a copiar extralógicamente las recientes experiencias externas —angloamericana, francesa y española—, sino únicamente las toma en cuenta para integrarlas armónicamente entre sí —de acuerdo con las exigencias de los tiempos y conforme a los intereses y aspiraciones del nuevo Estado republicano emergente— e incluso las mezcla con otros dos componentes constitucionales extraídos de su propia tradición: las leyes antiguas, en todo lo que no se oponga al Decreto Constitucional, y el juicio de residencia.¹¹

II. FUENTES HISTÓRICAS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

1. El concepto nación

78

Como lo consigna el *Diccionario* de la Real Academia de 1734, “nación” era no solo el acto de nacer, sino también “la colección de los habitantes en alguna Provincia, País o Reino”.

El primer significado hace referencia a un hecho natural, el nacimiento, y el segundo, a un hecho social, compuesto por dos elementos: población y territorio. Este segundo significado sirvió de base a las Cortes de Cádiz para definir a la nación española como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.¹²

Había otro significado social más amplio: el de poblaciones que comparten rasgos físicos o culturales, como lengua, religión y costumbres. Felix de Azara, por ejemplo, funcionario enviado por la Corona al

¹¹ Al reconocerse en el capítulo XVII del Decreto Constitucional los derechos sancionados por las “leyes antiguas”, se presume que se reconocen los derechos establecidos por la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y demás cuerpos jurídicos vigentes; especialmente los derechos de la nación en materia de propiedad —antes representada por el monarca y ahora por el gobierno del pueblo—, así como los derechos de las entonces llamadas naciones indígenas o repúblicas de indios, tanto en materia de propiedad cuanto de costumbres y de gobierno, y los de las corporaciones eclesiásticas, con las limitaciones impuestas por el propio Decreto; en todo caso, se ordena que dichas “leyes antiguas” permanezcan en todo su vigor —salvo las derogadas por el Decreto Constitucional—, suponiéndose que todas ellas se irían revisando, depurando y actualizando paulatinamente. Por lo que se refiere al juicio de residencia, capítulo XVIII del Decreto, se dispone que se cree un tribunal de residencia dos meses antes de que concluya el período de los funcionarios que queden sujetos a su jurisdicción, o en cualquier tiempo, en casos especiales de responsabilidad.

¹² *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, 19 de marzo de 1812, artículo 1.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

río de la Plata a fines del siglo XVIII, advertía a sus lectores: “Llamaré nación a cualquiera congregación de indios que tengan el mismo espíritu, formas y costumbres, con idioma propio tan diferente de los conocidos por allá, como el español del alemán”.¹³

Pero la “nación” era también un concepto político, compuesto por tres elementos: población, territorio y gobierno. Podía faltar el territorio, pero no la autoridad sujeta a derecho, fuera o no soberana.

En este marco de ideas, el reino de Nueva España era una nación dotada de territorio, población y una autoridad sujeta a la ley. Este es el sentido que dio al término el regidor Francisco de Azcárate, del Ayuntamiento de México, en 1808, al afirmar categóricamente: “Nadie tiene derecho a nombrarle soberano a la nación sin su consentimiento”.¹⁴

Miguel Hidalgo y Costilla también dio al concepto el mismo significado, al hacer referencia en 1810 a los elementos territorio, población y mando o gobierno: “el francés quiere ser mandado por francés; el inglés por inglés; el italiano por italiano; el alemán por alemán; esto es, entre las naciones cultas. Y entre las bárbaras de América, el apache quiere ser gobernado por apache; el pima, por pima; el tarahumara, por tarahumara...”.¹⁵

Luego, en la América septentrional no era inverosímil que el americano quisiera ser mandado y gobernado únicamente por americano. Para Hidalgo, pues, la nación era no solo una emoción colectiva, sino también una voluntad de poder. Medio siglo después, John Stuart Mill definiría políticamente a la nación como la aspiración de una sociedad plural para gobernarse a sí misma.

Por otra parte, en las Cortes de Cádiz, el diputado por Tlaxcala, José Manuel Guridi y Alcocer, al hacer hincapié en los tres elementos anteriormente expuestos; es decir, territorio, población y autoridad, criticó la definición propuesta por la comisión de Constitución, porque lo definido entraba en la definición (enlazado por un término ambiguo) y porque se limitaba a describir físicamente a la “nación”, pero no la definía políticamente.

Por una parte, lo definido entraba en la definición, al decirse que “la nación española es la reunión de los españoles”, y por otra, no había

¹³ AZARA, Félix de, *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, Buenos Aires, Bajel, 1943, p. 100. (1a. ed. Madrid 1847, original de 1790). Casi un siglo después, en 1882, Ernesto Renán dio una conferencia en La Sorbona titulada “Qué es la nación”, en la que enriqueció el concepto social o sociológico de nación, al señalar que es “una sociedad humana con unidad de territorio, origen, historia, lengua, cultura, con inclinación a una comunidad de vida y conciencia de un destino común”.

¹⁴ “Acta del Ayuntamiento de México...”, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. I, núm. 179, p. 480.

¹⁵ Hidalgo, “Manifiesto (en borrador) sobre la autodeterminación de las naciones”, [Guadalajara], diciembre de 1810, en MARTÍNEZ, A., José Antonio, *Miguel Hidalgo. Documentos por la Independencia*, México, Edición Conmemorativa de la H. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2003, pp. 131 y 132.

José Herrera Peña

razón para utilizar la palabra “reunión”, sino quizá colección o conjunto, porque “reunión” significa: “una segunda unión o una unión reiterada, de suerte que no puede aplicarse sino a las cosas que, habiendo estado unidas, se segregaron y vuelven a unirse otra vez”.¹⁶

En todo caso, para describir físicamente una “nación” bastaba con atender “al nacimiento y origen”. Ni siquiera se requería “la unidad de territorio, de que es ejemplo la nación judaica, cuyos individuos están dispersos por toda la faz de la Tierra” ni la de gobierno, “como se ve actualmente en los españoles, obedeciendo unos al rey intruso [José Bonaparte] y otros a las Cortes”.

Pero *políticamente*, el concepto de “nación”, con el elemento territorial o sin él, requería necesariamente del elemento político, porque lo que une a los gobernados es el gobierno, no otra cosa, y ya incluido este término, “no se requiere otra unidad”; de tal suerte que este concepto de “nación”

es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso océano; con la de idiomas y colores [de la piel], como entre nosotros mismos, y aún con la de naciones distintas, como lo son las de los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar, en medio de tantas diversidades, en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno?¹⁷

80

2. Conceptos pueblo, Congreso y representación

En 1808, el Ayuntamiento de México, formado por americanos casi en su totalidad, se reunió en sesión permanente del 16 al 19 de julio de 1808, y fundado en las leyes de Castilla e Indias, declaró por unanimidad que la cesión de la Corona, hecha por Carlos IV a Napoleón en mayo anterior, había sido “nula e insubsistente”. Nadie tiene derecho a dar lo que no es suyo. La monarquía no pertenecía al rey, era el rey el que pertenecía a la monarquía. La cesión era nula, por ser contraria a derecho y al propio juramento del rey.¹⁸

Aunque era de lamentarse la ausencia del rey, siendo dos las autoridades reconocidas por la legislación vigente, la de los reyes y la de los pueblos —organizados en ayuntamientos—, perdida la primera, era de afirmarse la segunda.

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, núm. 327, 25 de agosto de 1811.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ La enajenación de la monarquía —dijo Francisco de Azcárate— “es contraria al juramento que prestó el señor Carlos IV al tiempo de su coronación, de no enajenar el todo o parte de los dominios que le prestaron la obediencia”. “Acta del Ayuntamiento de México”, HERNÁNDEZ, t. I, p. 481.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos —declaró el síndico Francisco Primo de Verdad—: la primera de nuestros soberanos y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar, faltando los reyes, y por consiguiente, falta en los [empleados] que la han recibido [de dichos reyes]; pero la segunda es indefectible, por ser inmortal el pueblo.¹⁹

Con base en lo anterior, el ayuntamiento propuso al virrey que no permitiera que nadie —ni José Bonaparte ni las juntas provinciales de la Península opuestas a éste— tomara el mando supremo del reino, sino que lo pusiera en estado de defensa y convocara un congreso nacional de representantes de los ayuntamientos, a fin de que éste asumiera la soberanía, en nombre y en ausencia de Fernando VII.

Dicho cuerpo representativo debía ser investido con las atribuciones del soberano, entre otras legislar y ratificar o nombrar a los magistrados que administraran el reino, hicieran justicia y lo conservaran en depósito hasta que el rey recuperara su trono.²⁰

El síndico Francisco Primo de Verdad expresó: “Ausente el rey, la soberanía ha recaído en el pueblo”, y además de las leyes de Partida e Indias, citó en su *Memoria póstuma* a varios tratadistas para fundamentar sus palabras, entre ellos a Samuel von Puffendorf, abogado, filósofo, historiador y matemático alemán —citado con admiración por Hegel en su *Historia de la filosofía*—, nacido en 1632 en Sajonia y fallecido en 1694 en Berlín; pero también a Juan Heinecio, Joaquín Marín y Mendoza, Juan Sala y Juan Bautista Almici.

81

3. Los términos “colonia” y “derecho de conquista”

En cambio, la Audiencia de México, formada por peninsulares casi en su totalidad, propuso que se mantuviera el *statu quo* y que, en todo caso, se dividiera la soberanía; que se depositara parte de ella en una junta peninsular, sobre todo en materias de hacienda y guerra, y rechazó el establecimiento de un congreso nacional. Los magistrados no fundaron el dominio de España sobre la “colonia” en la legislación vigente, sino en el “derecho de conquista”.²¹ (Es de advertirse que ni el término “colonia” ni el supuesto “derecho de conquista” existían legalmente, ni tenían, habían tenido o tendrían jamás algún fundamento jurídico).

¹⁹ VERDAD Y RAMOS, Francisco Primo de, *Memoria póstuma*, 12 de septiembre de 1808; GARCÍA, p. 147.

²⁰ *Acta del Ayuntamiento de México*.

²¹ *Relación de los pasajes más notables en las juntas generales*, 16 de octubre de 1808; GARCÍA, t. II, p. 136.

José Herrera Peña

Por lo pronto, en lo que se refiere a las atribuciones de la autoridad suprema, el marqués de Rayas puntualizó que “la soberanía es indivisible”.²²

Francisco de Azcárate, al objetar el supuesto “derecho de conquista”, replicó que los reinos de Granada, Sevilla, Murcia y Jaén habían sido conquistados por Castilla, y el de Valencia, por Aragón, sin que ninguno de ellos perdiera su naturaleza jurídica propia, que era la de reino, aunque todos quedaran sometidos a la misma Corona, y que los reinos de América, por consiguiente, entre ellos el de Nueva España, tampoco habían perdido la suya, aunque todos siguieran dependiendo del mismo rey.²³

Y por lo que se refiere al término “colonia”, Melchor de Talamantes argumentó que, aun en el supuesto caso de que Nueva España tuviera tal calidad, había doce casos “en que las colonias pueden separarse legítimamente de sus metrópolis”, todos los cuales eran aplicables a la situación actual. Uno de ellos, ya citado, es “cuando la metrópoli ha adoptado otra constitución política”, otra forma de gobierno, como había ocurrido recientemente en la Península, en la que, en lugar de la monarquía absoluta de los Borbones y frente a la monarquía constitucional de José Bonaparte, se habían establecido juntas provinciales de gobierno, todas las cuales se habían declarado soberanas.²⁴

82

El proyecto de convocar un congreso nacional fue frustrado por el golpe de Estado que se llevó a cabo la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808. El virrey que había apoyado el proyecto fue deportado; la convocatoria al congreso nacional, cancelada, y los miembros más distinguidos del Ayuntamiento de México, privados de su libertad, y uno de ellos, de la vida.²⁵ Al mismo tiempo, se sujetó políticamente a la nación a la autoridad de una junta peninsular, la de Sevilla; luego a la de la Junta Central, ante la cual se designó a un representante americano—residente en España, Miguel de Lardizábal y Uribe—, y después, a la del Consejo de Regencia, al que dicho representante quedó adscrito.²⁶

A partir de entonces, la *nación*, que no había tenido vínculos políticos más que con rey, empezó a depender de autoridades peninsulares, que nada tenían que ver con el reino de Nueva España. En 1808, pues, la América septentrional perdió su independencia. Más tarde, en 1812, las Cortes de Cádiz la harían perder su personalidad jurídica—la de reino—

²² Voto del Marqués de San Juan de Rayas, 5 de septiembre de 1808; GARCÍA, t. II, p. 103.

²³ Acta de la Junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808; GARCÍA, t. II,

²⁴ TALAMANTES.

²⁵ HERRERA PEÑA, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República-Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Cultura, 2009, p. 80.

²⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Las elecciones para el diputado de la Nueva España en la Junta Central Suprema Gubernativa”, *Papers in European Legal History, Trabajos de Derecho Histórico Europeo en Homenaje a Fernán Valls y Taberey*, v. V, Barcelona, 1992.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

y la dejarían formalmente convertida en una provincia de la nación española.²⁷ En esencia sería lo mismo, porque en el reino, el rey nombraba virrey, magistrados y obispos, y en la provincia, la Regencia designó “jefe superior” y demás funcionarios.

En todo caso, en 1808 se plantearon los conceptos constitucionales de “nación”, “soberanía”, “pueblo”, “congreso” y “representación”, así como los de “conquista” y “colonia”, los cuales ya no dejarían de escucharse durante los años siguientes, hasta quedar definidos jurídicamente en la Constitución de Apatzingán de 1814.

4. Los derechos de la nación

El movimiento iniciado la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810 por Miguel Hidalgo y Costilla tomó en cuenta las aportaciones de 1808 y los planes conspirativos de 1809, pero ya no fue lo mismo. Ahora lo importante sería formar un gobierno de facto para alcanzar la “independencia y la libertad de la nación”. Solo el ejercicio de una dictadura *manu militari*, a cargo de un *Protector de la Nación* —como se tituló Hidalgo— podría hacer la guerra contra el Estado español establecido en América, el cual había arrebatado sus derechos a la *nación*, entre ellos el de gobernarse a sí misma.²⁸

Consecuentemente, surge en esos días un proyecto de “Constitución política” de facto, diferente no solo a la “Constitución” monárquico-indiana que había existido durante los siglos anteriores, sino también a la que se había empezado a diseñar en Nueva España hasta antes del golpe de Estado de 1808: la “Constitución” de una *nación* en pie de guerra, cuya meta principal sería la de alcanzar su “independencia y libertad”.²⁹

Aunque vinculado estrechamente con los conceptos constitucionales de “nación”, “soberanía” y “libertad”, el concepto de “independencia” implica ruptura con violencia y separación de dos sujetos políticos de distinto nivel y jerarquía, uno de los cuales ocupa un lugar de dominio y superioridad, y el otro, de inferioridad y sumisión.

En tales condiciones, cuando una “nación” tributaria reclama su derecho a ser tratada de igual a igual, el concepto de “independencia” —sinónimo de libertad— queda implícitamente vinculado a un enjambre de valores, entre ellos los de igualdad jurídica de los Estados y libre

²⁷ *Constitución Política de la Monarquía Española*, artículo 10. El Decreto CXXIV del 23 de mayo de 1812, ordena que se establezca una diputación provincial en México, “capital de la provincia de Nueva España”.

²⁸ HIDALGO, *Documentos intimando rendición al Intendente Riaño de Guanajuato*, Hacienda de Burras, 28 de septiembre de 1810; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 53, pp. 316 y 317.

²⁹ HIDALGO, *Se intima rendición por primera vez al Intendente de Guanajuato*, 21 de septiembre de 1810; MARTÍNEZ, pp. 54-57.

José Herrera Peña

autodeterminación de las naciones; a veces a un cambio de forma de gobierno, y generalmente —aunque no siempre— a un violento proceso de separación y de ruptura; pero en la América septentrional, éste fue el caso.

5. Los derechos del hombre y del ciudadano

En otro orden de ideas, además de los derechos de la nación, Hidalgo empezó a dar forma al Estado insurgente en función de los dos principios que formaron la dogmática jurídica de los nuevos tiempos: que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, y que las asociaciones políticas no tienen más fin y los gobiernos no se instituyen más para la íntegra conservación de estos derechos.

Con ello, sentó las bases para que los derechos fundamentales de la nación, los del pueblo y los del individuo, fueran considerados el alfa y el omega, el origen y el destino, el principio y el fin; en suma, la razón de ser del Estado nacional independiente.

Incidentalmente, ya no se invocaron las leyes tradicionales de Castilla e Indias, como en 1808, sino solo los principios de derecho natural. Hidalgo explicó:

Se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos; de hacer respetar los derechos del hombre..., de los ciudadanos, y de gozar de todos aquellos derechos que el Dios de la naturaleza concedió a todos los hombres: derechos verdaderamente inalienables y que deben sostenerse con ríos de sangre si fuere preciso.³⁰

En este orden de ideas, dictó tres bandos para abolir la esclavitud y proscribir las castas —a través de la supresión del tributo—, uno en Valladolid y dos en Guadalajara, en noviembre y diciembre de 1810, respectivamente.

En Valladolid, ordenó al intendente que en el bando respectivo declarara que “vender a los hombres” es un acto *contra natura*; es decir, que va “contra los clamores de la naturaleza”. Si el Estado español había autorizado la esclavitud durante siglos, el Estado nacional beligerante debía prohibirla tajantemente, de inmediato y a cualquier precio. A su liberación, los esclavos “podrían tratar y contratar —señala el bando del intendente Anzorena—, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas

³⁰ HIDALGO, *Se intima rendición por primera vez al Intendente de Guanajuato*, 21 de septiembre de 1810, MARTÍNEZ, pp. 54-57; *Bando contra los excesos que infringen la disciplina y cometen excesos*, primer párrafo y artículo quinto, Guadalajara, 14 de enero de 1811; MARTÍNEZ, pp. 153-155; *Respuesta a ofrecimiento de indulto*, marzo de 1811; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 207, p. 404.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

libres"; en otras palabras, "podrán adquirir para sí, como individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la república".³¹

Hidalgo advirtió que sus declaraciones deberían observarse como ley inviolable, bajo pena de muerte. Los amos españoles o americanos que no liberaran a sus esclavos en el perentorio término de diez días, como lo precisó el propio Hidalgo en Guadalajara, serían condenados a muerte, y sus bienes, confiscados.³²

Las castas estaban formadas por los descendientes de dos grupos étnicos; por una parte, el de los hombres libres; es decir, el de los europeos, indígenas, asiáticos o mezclas de ellos, y por otra, el de los esclavos; esto es, el de los negros africanos. Dichas castas estaban infamadas jurídicamente por descender cercana o remotamente de esclavos, así descendieran también de seres libres de los otros grupos étnicos antes citados o de los incontables cruces entre ellos.

Se trataba, pues, de millones de seres libres, no esclavos. Eran libres, porque uno de sus progenitores europeo, indio, americano o mezclado, había sido o era libre, aunque el otro, negro africano, hubiera sido o fuera esclavo o descendiente de esclavos; pero todos tenían la obligación de pagar tributo, como los indios, con la diferencia de que estos tenían propiedad y aquellos no.³³

A pesar de su número y variedad, el denominador común que los identificaba como castas era el tributo, sin gozar como los indígenas de la protección de las leyes. Así, pues, el tributo las marcaba y agobiaba social y jurídicamente con la discriminación y con la infamia. Para Hidalgo, los infames no eran los miembros de las castas, sino los que las tenían reducidas a tal condición. Al suprimir el tributo, suprimió las castas y la infamia con la que estaban marcadas.

Las consecuencias políticas que se derivan de lo anterior serían trascendentales en el reino, convertido en república de facto. Según Hidalgo, la finalidad del Estado nacional, fincado sobre los principios de soberanía y autodeterminación, bajo la forma que llegara a asumir definitivamente, e independiente de cualquiera otra nación, gobierno o monarquía, era garantizar el goce y ejercicio de los derechos nacionales; pero también los "sagrados", "santos" e "inalienables" derechos fundamentales de los individuos, civiles y políticos, sin distinción de su origen, clase o color.³⁴

³¹ *Primer decreto de abolición de la esclavitud, pago del tributo y otras gabelas*, Valladolid, 19 de octubre de 1810; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 90, pp. 169 y 170.

³² *Segundo bando por el que se decreta la abolición de la esclavitud*, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810; HERNÁNDEZ, núm. 145, pp. 240 y 241.

³³ "México es el país de la desigualdad. En ninguna otra parte existe una tan espantosa distribución de las fortunas, de la civilización, del cultivo del suelo y de la población". HUMBOLDT, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Porrúa, 2000, p. 285.

³⁴ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución francesa de 1791 también califica a estos derechos de "sagrados" e "inalienables", aunque no de "santos".

José Herrera Peña

Sin tal finalidad, el Estado independiente no tendría razón de ser y no se distinguiría del que existía. Al contrario, sería tan injusto y opresor como éste, porque “un reino sin justicia —diría Agustín de Hipona— no es más que una cuadrilla de salteadores”.³⁵

6. Constitución orgánica de América

A pesar de lo anterior, la Constitución Política concebida por Hidalgo, al redactarse por escrito, no hubiera quedado dividida en dos partes: la dogmática y la orgánica; al menos, no de inmediato.

La primera parte, referente a la declaración de los derechos fundamentales de la nación y del individuo, podría ser suplida provisionalmente por una serie de decisiones ejecutivas que desarrollaran los principios contenidos en sus proclamas, así como en los draconianos bandos que había expedido, derivados del principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, entre ellos los de la abolición de la esclavitud y supresión de las castas.

Pero la segunda parte, relativa al funcionamiento de los órganos del Estado independiente, y el cual debía basarse presuntamente en el principio de la división de poderes, adquirió cierto sentido de urgencia, y por eso encargó al doctor Severo Maldonado, director del periódico *El Despertador Americano*, que elaborara el proyecto de una *Constitución Orgánica de América*.³⁶

86

III. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES Y SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

1. Nueva definición de soberanía

En 1811, debilitada la guerra para sostener los derechos de la nación, los conceptos jurídico-políticos surgidos telúricamente el año anterior fueron modificados por circunstancias internas y externas, entre ellas la captura y ejecución de los primeros caudillos en Chihuahua, junio y julio de ese año; por el debilitamiento de la guerra revolucionaria, y por la influencia de las decisiones de las Cortes españolas reunidas en Cádiz.

³⁵ El 15 de noviembre de 1810, al responder en Valladolid a un edicto de la Inquisición, Hidalgo propuso que se formara “un congreso de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino”, y esbozó sus finalidades formales y materiales. Las formales serían “mantener nuestra santa religión y dictar leyes suaves y acomodadas a cada pueblo”, y las materiales, desterrar la pobreza, moderar la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentar las artes, avivar la industria, hacer uso libre de “las riquísimas producciones de nuestros feraces países” y disfrutar de “todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza derramó sobre este vasto continente”. HERNÁNDEZ, t. I, núm. 54, pp. 124-126.

³⁶ “Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una Constitución Orgánica de México. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al tribunal judicial”. Dicho documento está perdido. CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo. La vida del héroe*, Morelia, UMSNH, 1993, p. 361.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

En agosto de ese año se estableció en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, formada por cinco individuos, de los cuales se eligieron tres (Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José María Verduzco), con el primero en la presidencia.³⁷ Meses después se nombró a José María Morelos cuarto vocal de dicho cuerpo.³⁸

Este órgano del Estado asumió y ejerció todas las facultades de la soberanía, las legislativas, ejecutivas y judiciales; es decir, asumió y ejerció la dictadura; por consiguiente, fue llamado también *congreso*, *consejo de gobierno* o *tribunal*, según el caso; pero reconoció expresamente al mismo tiempo que la soberanía reside en Fernando.³⁹

En esta nueva tesitura ideológica, se reafirmó que el pueblo es la fuente de la soberanía; pero al declarar que ésta se deposita en el rey, aunque no exista, reconoció que la nación sigue formando parte de la tradicional monarquía de las Españas y de las Indias, aunque con derecho a gobernarse a sí misma, en un momento en que la monarquía ya había sido descoyuntada por las circunstancias y estaba siendo desmantelada en la Península a base de decretos; primero, por la Junta Central, y luego, por el Consejo de Regencia, hasta que las Cortes de Cádiz formalizarían posteriormente el surgimiento de otra.

Durante los dos años siguientes, de agosto de 1811 a agosto de 1813, la Junta de Zitácuaro expediría leyes, gobernaría civil y militarmente a la población que caía bajo su jurisdicción y dominio, y haría justicia en nombre del rey; no del rey de España, sino del rey de la América septentrional, que aún siendo el mismo lo sería para dos reinos, dos entidades políticas, dos continentes, dos Estados y dos naciones diferentes, vinculadas entre sí, pero cada una con su personalidad jurídica propia.

Este concepto sería expresado de otra forma por el doctor José María Cos, en su *Plan de Paz y Guerra*, al señalar: "España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey; pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de la una respecto de la otra".⁴⁰

2. Los proyectos constitucionales

La Junta de Zitácuaro también se propondría garantizar a la nación, al pueblo y al individuo, el disfrute y ejercicio de sus bienes, valores, libertades y derechos fundamentales; pero a diferencia de lo ocurrido durante el gobierno de Hidalgo, en el de López Rayón se plasmaron por

³⁷ "Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro", 21 de agosto de 1811; HERNÁNDEZ, t. III, núm. 70, p. 340.

³⁸ "Morelos acusa recibo del título de Capitán General", 28 de julio de 1812, en LEMOINE VILLICANA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, doc. 28, p. 203.

³⁹ LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, *Elementos Constitucionales*, artículo 5o.

⁴⁰ *El Ilustrador Americano*, 10 de junio de 1811; HERNÁNDEZ, t. IV, núm. 77, p. 222.

José Herrera Peña

escrito las ideas constitucionales que compartían los que luchaban por los derechos de la nación.

En 1812, en efecto, Ignacio López Rayón hizo circular en copias manuscritas el proyecto de una Constitución —proyecto poco sistemático desde el punto de vista formal—, al que dio varios significativos títulos: *Constitución Nacional Provisional*, *Elementos de la Constitución* y *38 Puntos Constitucionales*; pidió a José María Morelos que examinara el proyecto y “le expusiera con toda libertad lo que juzgara añadir u omitir”, y le advirtió que “la Constitución podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otra”; de lo que parece deducirse que la forma de gobierno propuesta podría admitir una u otra modalidad monárquica, pero “de ningún modo” la república.⁴¹

Morelos, aunque de acuerdo con muchos puntos del proyecto anterior, sobre todo en lo que se refiere a los derechos fundamentales del ciudadano —para cuya protección López Rayón propuso el *habeas corpus*—, difería de los de naturaleza política. La monarquía era el símbolo de una esperanza vana. No había monarca. Consecuentemente, no podía haber monarquía indiana ni española ni absoluta ni constitucional. No hay reino sin rey. La república, en cambio, era el espejo de una realidad nacional —había pueblo—, ya estaba establecida de hecho, y lo único que faltaba era formalizarla de derecho. Pero aunque hubiera rey, “a un reino conquistado le es lícito reconquistarse, y a un reino obediente le es lícito no obedecer a su rey, cuando es gravoso en sus leyes”.⁴²

Así que, frente a la advertencia de López Rayón, en el sentido de que sus puntos constitucionales reflejaban “los deseos de nuestros pueblos”, Morelos interpretó los suyos como “Sentimientos de la Nación” y tal fue, en efecto, el título que les dio. Aunque empezó a elaborarlos en Tehuacán desde septiembre de 1812 —más como respuestas que como principios sistemáticos—, no los daría a conocer oficialmente sino hasta un año después, en septiembre de 1813, al instalarse el Congreso Constituyente de la nación insurrecta en la ciudad de Chilpancingo.

De este modo, a pesar de lo expuesto por el acta constitutiva de la Junta de Zitácuaro, y no obstante la indudable influencia de la Constitución de Cádiz, volvieron a cobrar fuerza los conceptos cuasi republicanos de 1810; principalmente, según lo señalan los *Sentimientos*, que se declare que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que la soberanía dimana del pueblo, el cual quiere depositarla solo en sus representantes; que se esta-

⁴¹ “La Junta independiente de Zitácuaro hace explicaciones al señor Morelos sobre el motivo por el que aún no se proclama a Fernando VII”, 4 de septiembre de 1811. HERNÁNDEZ, t. I, núm. 284, p. 874.

⁴² “A los criollos que andan con las tropas de los gachupines”, Cuautla, 23 de febrero de 1812. LEMOINE, doc. 24, p. 196. En una carta al virrey Venegas de ese mismo lugar y fecha, Calleja escribió que los papeles de Morelos eran “tan seductores como absurdos y tan absurdos como ciertos en el egoísmo que atribuyen a los europeos”.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

blezca la división de poderes, y que las provincias elijan a sus representantes al congreso nacional.⁴³

Además, no bastaba con la ley para corregir la oprobiosa y humillante desigualdad existente; era necesaria la “buena ley”, porque siendo esta “superior a todo hombre”, debía fortalecer a los débiles y limitar a los fuertes, “obligar a constancia y patriotismo, moderar la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumentar el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.⁴⁴

En todo caso, al omitir de su propuesta la figura del rey, Morelos dejó libre la vía para reemplazar el proyecto de la monarquía constitucional por la república democrática. Lo prioritario seguiría siendo la elaboración de la “Constitución orgánica”, pero bajo una forma de gobierno decididamente republicana.

Vale señalar que, además de los *Sentimientos de la Nación* —“en el que se echan las bases de la Constitución futura” según el acta del 14 de septiembre de 1813— y de los Elementos Constitucionales de López Rayón, el Congreso de Anáhuac conocería otros tres proyectos: los elaborados por los Guadalupe, Vicente de Santa María y Carlos María de Bustamante, así como la Constitución española, entre otros documentos.⁴⁵

89

3. División de poderes y derechos ciudadanos

Esto implicaba que la pequeña y omnímoda Junta de Gobierno fuera sustituida por un cuerpo representativo de diferente naturaleza, por un Congreso Nacional compuesto por diputados electos por las provincias, cuyas atribuciones fueran esencialmente legislativas; por un Ejecutivo que asumiera el mando supremo de las fuerzas armadas y se encargara de la administración pública, y por un Poder Judicial independiente depositado en un tribunal superior de justicia de la nación, según lo establecido por el Reglamento dictado por Morelos.⁴⁶

⁴³ MORELOS Y PAVÓN, José María, *Sentimientos de la Nación*, artículos 1º., 2º., 5º. y 6º.

⁴⁴ MORELOS, artículo 12.

⁴⁵ La orden secreta de los caballeros de Guadalupe, conocida históricamente como “Los Guadalupe”, estaba formada por los aristócratas, comerciantes, funcionarios y militares más poderosos e influyentes del reino que residían en México y apoyaban la independencia. “Eran condes, marqueses, oidores y otros individuos —sospechaba Calleja— como doctores, licenciados y comerciantes”. “Oficio reservado del virrey Félix María Calleja al coronel Melchor Álvarez, comandante militar de Oaxaca”. México, 5 de noviembre de 1815, en TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Los Guadalupe y la Independencia*, México, Jus, 1966, p. 160. Por otra parte, Morelos declaró ante el tribunal de la Inquisición que al discutirse el Decreto Constitucional había aportado al Congreso “algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la *Constitución española*”. Respuesta al capítulo 17 de la acusación. GARCÍA, *Documentos inéditos y poco conocidos*, v. III, t. III, pp. 65-85.

⁴⁶ *Reglamento* en 59 artículos y un exordio expedido por Morelos en Chilpancingo para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, 11 de septiembre de 1813, artículos 13, 14 y 15. LEMOINE, doc. 107, p. 355.

José Herrera Peña

Morelos también dispuso en el mismo Reglamento, que el Congreso aprobara un documento fundamental: la Declaración de Independencia "sin apellidarla con el nombre de algún monarca".⁴⁷

Los siguientes conceptos constitucionales, por consiguiente, que ocuparon la atención de la nación beligerante en esos días, serían "monarquía constitucional", "república", "democracia", "división de poderes" y "ley"; aunque también se reafirmarían los de *nación, soberanía, independencia, congreso, representación y derechos de los ciudadanos*.

4. Órganos del Estado nacional para proteger los derechos

Al instalarse en Chilpancingo en septiembre de 1813, el Congreso dio entrada al proyecto constitucional titulado *Sentimientos de la Nación*; se reservó únicamente las facultades legislativas; nombró a Morelos Generalísimo, titular del Ejecutivo y encargado de la administración pública, y se reservó depositar el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia de la Nación.⁴⁸

Dos meses más tarde, el 6 de noviembre, el Congreso aprobó el decreto sobre Declaración de Independencia, con los votos en contra de los diputados Ignacio López Rayón y Carlos María de Bustamante, por marginar al rey como cabeza del Estado independiente.⁴⁹

A partir del 24 de diciembre de 1813, tras la derrota de Valladolid, la nación insurrecta fue perdiendo importantes espacios territoriales en el sur en las costas del Pacífico. El Congreso fue obligado por las circunstancias a cambiar de sede: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancitaro, Uruapan y nuevamente Apatzingán. Desde junio de 1814 hizo saber que

la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina, se da la premisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, oh pueblos de América, la carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos.⁵⁰

⁴⁷ Reglamento, artículo 18.

⁴⁸ Acta de instalación del Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, Juan Nepomuceno Rossains, secretario. "Acta de la sesión de apertura del Congreso...". LEMOINE, doc. 111, pp. 373 y 374.

⁴⁹ Acta del Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813, Cornelio Ortiz de Zárate, secretario; HERNÁNDEZ, t. V, n. 91, p. 214. "Opinión del Sr. Rayón sobre la publicación del acta de independencia en Chilpancingo". HERNÁNDEZ, t. I, núm. 285, p. 875.

⁵⁰ "El Supremo Congreso nacional a los habitantes de estos dominios", dado en el Palacio Nacional de Huetamo, a 10. de junio de 1814. José María Liceaga. Remigio de la Yarza, secretario. LEMOINE, doc. 167, pp. 472-474.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

Mientras tanto, en España, al ser reinstalado Fernando VII en su trono, éste derogó la Constitución Política de la Monarquía Española. El gobierno español de México, por su parte, expidió el decreto derogatorio el 17 de septiembre de 1814. Al restablecerse la monarquía absoluta, la nación en pie de guerra respondió desde Apatzingán con la república democrática independiente, al tenor de lo dispuesto por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, que aprovecha los modelos constitucionales del exterior, en lo procedente; pero resume también la teoría y la experiencia constitucional nacional desde 1808 hasta esos momentos, y resuelve las contradicciones más agudas que habían enfrentado a los grupos opuestos de la misma causa.

El Decreto Constitucional está formado por dos apartados: Principios o Elementos constitucionales, y Forma de gobierno; 28 capítulos en total, 6 en el primer apartado y 22 en el segundo, y 242 artículos, 41 correspondientes a la primera parte y 201 a la segunda.

¿Por qué *Decreto Constitucional* y no *Constitución Política*? En el Preámbulo se explica: porque se acordó dar a esta carta política un carácter provisional, no definitivo, "mientras la NACIÓN, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su *Constitución*". Sin embargo, como lo señala el doctor Fix-Zamudio, "fue elaborado por el Congreso de Chilpancingo con un gran cuidado, como si fuese una obra de naturaleza permanente".⁵¹

A diferencia de una Constitución, pues, que se supone definitiva o permanente, este Decreto podría modificarse en su parte orgánica, no solo si los vientos de la victoria volvieran a soplar en favor de las armas insurrectas, sino también si se llegaba a algún hipotético compromiso con el rey, en caso de que efectivamente hubiera vuelto a su trono, sobre la base de un *quid pro quo*: si éste reconocía la soberanía de la nación, la nación reconocería su soberanía, según la tesis de López Rayón, en cuyo caso, en lugar de república, se establecería una monarquía constitucional, en la cual el rey sería el jefe del Estado; pero la nación, en cualquier caso, seguiría gobernándose a sí misma.⁵²

La parte dogmática, en cambio, sería permanente, firme y sin réplica, como lo son los dogmas, y contiene en seis capítulos una serie

⁵¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Senado de la República-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, p. 54.

⁵² De las declaraciones que Morelos rindió ante los tribunales españoles se desprende que la marcha de los tres órganos del Estado de Uruapan a Tehuacán, en noviembre de 1815, obedeció, entre otras cosas, al propósito de acercarse a las costas del Golfo para intensificar las relaciones de la nación insurgente con el exterior. Con este motivo, el Congreso lo nombró un enviado plenipotenciario "para trasladarse a Nueva Orleans o a Caracas, o si se le proporcionaba (el recurso), a la antigua España para presentarse al rey...". Jurisdicción Unida, audiencia del 22 de noviembre de 1815. HERRERA PEÑA, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa-UNAM-Facultad de Derecho, 1985, cap. X.

José Herrera Peña

de definiciones, *elementos constitucionales* o principios generales sobre religión; soberanía; ciudadanos; ley; igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y obligaciones de los ciudadanos.⁵³

Sobre esta base tendrían que firmarse tratados no solo con otras potencias, sino aun con la misma monarquía española, en caso de que ésta accediera a reconocer la independencia, independientemente de la forma de gobierno que adoptara la nación.

Lo primero que hace resaltar el Decreto Constitucional en el Preámbulo es su "sublime" objeto, que sigue y seguirá siendo "substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España [por] un sistema de administración que, reintegrando a la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la *independencia* y afiance sólidamente la prosperidad de los *ciudadanos*".

IV. PRINCIPIOS O ELEMENTOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

Religión, soberanía, ciudadanos y ley, por una parte, e igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, por otra, son conceptos tan íntimamente vinculados entre sí en el Decreto Constitucional, que su análisis podría conducir a diversas conclusiones, según se les considere aisladamente o se les combine de distintos modos.

Sin embargo, aunque su texto sea formalmente el mismo que el de los modelos españoles, franceses o norteamericanos que le anteceden, los intereses y los anhelos de la nación mexicana en esa dramática época de su historia, de su pueblo y de sus individuos, le han impreso su significación propia.

Luego, el texto constitucional de Apatzingán podrá ser idéntico desde el punto de vista formal, en algunas de sus partes, a los de Estados Unidos, Francia o España; pero siendo el contexto tan distinto, su significado coincidirá en lo esencial, pero será muy diferente en sus matices específicos, escritos o no. El concepto de libertad individual, por ejemplo, siendo el mismo en todos los textos constitucionales, no incluye la de los esclavos en los Estados Unidos, Francia o España; pero en la América mexicana empieza con ellos.

⁵³ La fuente doctrinal de los derechos humanos es el iusnaturalismo en sus dos vertientes: el iusnaturalismo tradicional del siglo XVI, cuyos principales pensadores pertenecen a la Universidad de Salamanca, entre ellos Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca, y el iusnaturalismo ilustrado del siglo XVII, cuyos principales representantes son Juan Althusius, Hugo Grocio, Samuel Puffendorf, John Locke y Christian Wolff, que influyeron decisivamente en los documentos constitucionales del siglo XVIII. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, 2009, pp. 43-78.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

V. DERECHOS DE LA NACIÓN

1. Religión y ciudadanía

A diferencia de los sistemas angloamericano y francés, que establecen la libertad religiosa o la tolerancia religiosa, respectivamente, y a semejanza del español, que postula la católica como religión “única, verdadera, con exclusión de cualquiera otra”, el ordenamiento político de Apatzingán declara que “la religión católica es la única que se debe profesar en el Estado”; es decir, pone a las creencias religiosas —a este sistema de creencias— por encima de cualquiera otra consideración ideológica, política o social, partiendo del supuesto de que las cosas divinas están por encima de las humanas, y las del otro mundo, de éste.⁵⁴

Sin embargo, al eliminarse en el Decreto la expresión de que la religión es la “única verdadera” y no prohibirse “el ejercicio de cualquiera otra”, como lo hace el constitucionalismo español, abre la vía para admitir a los individuos con el libre ejercicio de sus credos, a condición de que respeten la religión establecida. Por esta razón, el alarmado virrey Félix María Calleja reportará al rey que los insurgentes “han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la que respeten simplemente la religión católica”.⁵⁵

Por otra parte, ser católico no es requisito para ser “ciudadano de América”, porque todos los nacidos en ella son ciudadanos, según el Decreto; pero en caso de que un extranjero pretenda serlo, se le otorgará “carta de naturaleza” únicamente si profesa esta religión y no se opone a la libertad de la nación.⁵⁶ Si no es ciudadano, ni desea serlo, el extranjero podrá conservar su religión, pero respetar la católica, no oponerse a la libertad de la nación ni participar en los asuntos políticos del país.⁵⁷

A unos y otros, sin embargo, ciudadanos por nación o por naturalización, podrá privárseles de la ciudadanía “por el crimen de herejía, apostasía o lesa nación”, o suspendersele “en el caso de sospecha vehemente de infidencia”. Entonces, cualquier ciudadano perderá sus derechos por sostener doctrinas opuestas a los dogmas del catolicismo, por abjurar explícitamente de sus creencias religiosas o por alta traición, y se le suspenderán por violar la confianza o la fe debida y revelar secretos en perjuicio de la religión o del Estado.⁵⁸

⁵⁴ Constitución española, artículo 12; Decreto Constitucional, artículo 1.

⁵⁵ “Bando del virrey Calleja por el que condena la Constitución de Apatzingán, previa consulta con el real acuerdo”, México, 24 de mayo de 1815. *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. IV, núm. 3, 1963, pp. 622-629.

⁵⁶ Decreto Constitucional, artículos 13 y 14.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 17.

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 15 y 16.

José Herrera Peña

Adicionalmente, en la Constitución española hay una distinción entre ser español y ser ciudadano. Son españoles los hombres libres nacidos o avecindados en los dominios de las Españas y los extranjeros con carta de naturaleza.⁵⁹ El ciudadano, en cambio, es el español libre, siempre que no corra por sus venas la sangre africana.⁶⁰ En el Decreto, en cambio, "se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".⁶¹ Por otra parte, en las Constituciones francesas hay hombres y ciudadanos, y sus derechos son distintos: derechos civiles en aquellos y derechos políticos en estos; en el Decreto Constitucional, en cambio, todos son ciudadanos con los mismos derechos.

2. Soberanía

Hay un relativo paralelismo entre la Constitución española y el Decreto Constitucional en lo que se refiere a la soberanía. En la primera —como en la Constitución francesa de 1791—, "la soberanía reside esencialmente en la nación", y en el segundo —como en la Constitución francesa de 1793— "reside originariamente en el pueblo"; pero en la española no se admite que los antiguos reinos de Indias (América) sigan siendo naciones y tengan derecho a gobernarse por sí mismas, aunque sigan vinculados al mismo rey, y en el Decreto Constitucional, en cambio, se agrega que la soberanía es ejercida por la Representación Nacional, compuesta de diputados electos por los ciudadanos.⁶²

En la Constitución española, pertenece exclusivamente a la nación "el derecho de establecer sus leyes fundamentales". En el Decreto Constitucional, "soberanía es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad"; pero esta facultad —vinculada con la expuesta en las Constituciones francesas y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos— es amplísima en el Decreto, porque: "como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".⁶³

Por otra parte, bajo la influencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que precede a la Constitución francesa de

⁵⁹ *Ibidem*, artículos 18 y 19.

⁶⁰ Constitución española, artículo 22.

⁶¹ Decreto Constitucional, artículo 13.

⁶² Constitución española, artículo 3o.; Decreto Constitucional, artículos 2 y 5.

⁶³ *Ibidem*, artículos 2 y 4.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

1793, el Decreto Constitucional declara que la soberanía es por naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible, sustituyendo el término "inalienable" por "inenajenable", pero dándole el mismo significado; esto es, que la soberanía no se enajena, no se vende, dona o cede por ningún título y bajo ninguna circunstancia; que siempre ha residido y residirá en el pueblo —en nadie más—; que no se ejerce sobre una parte del territorio, sino en todo; que no se ejerce provisional o transitoriamente, sino en forma íntegra y todo el tiempo, y que no se ejercen solo algunos de sus atributos, sino todos ellos y en toda su plenitud.⁶⁴

Según el Decreto Constitucional, tres son los atributos de la soberanía: la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares. Aunque el ordenamiento no lo señala expresamente, se sobreentiende que dichas funciones son desempeñadas por tres órganos del Estado, porque a continuación establece: "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".⁶⁵

Por último, en el plano internacional, el Decreto Constitucional establece que ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.⁶⁶

Y en el plano interno, si un individuo, corporación o ciudad atenta contra la soberanía del pueblo, debe ser castigado por la autoridad pública como delito de lesa nación.⁶⁷

Adicionalmente, en la América mexicana se legisla no solo para regular una situación ordinaria, sino también un caso de excepción. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido, según el Decreto Constitucional, no permite que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados para constituir la Representación Nacional —único órgano con facultades para ejercer la soberanía—, es legítima la representación supletoria que, con tácita voluntad de los ciudadanos, se establezca para la salvación y felicidad común.⁶⁸

⁶⁴ Decreto Constitucional, artículo 3.

⁶⁵ Decreto Constitucional, artículos 11 y 12.

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 9. El Tratado de Westfalia, de 1648, y el de Utrech, de 1713, dan base, forma y sustancia al derecho de gentes de los tiempos modernos. En el primero se confirma el principio de la soberanía, en cuanto elemento indispensable en el orden jurídico internacional. En el segundo se norma el tratamiento de los prisioneros, los heridos y los enfermos en campaña, así como lo referente a la neutralidad. Los insurgentes invocaron constantemente el derecho de gentes para regular las relaciones entre las dos entidades políticas —España y América— que se disputaban este territorio. Le llamarían *derecho convencional de las naciones*; esto es, lo que las naciones han acordado por medio de tratados y convenciones, hoy derecho internacional. En la disposición constitucional que se cita, la América mexicana apela al *derecho de guerra* contra cualquier pueblo —específicamente contra el español— que invoque el título de conquista para impedir el uso libre de su soberanía.

⁶⁷ Decreto Constitucional, artículo 10.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 8.

José Herrera Peña

3. La ley

Aunque sin la intensa carga emotiva de justicia que dio Morelos al concepto de *ley*, de la buena ley, el Decreto Constitucional, como las Constituciones francesas de 1791 y 1793, declara que “la ley es la expresión de la voluntad general”, pero agrega que “esta expresión se enuncia por los actos emanados de la Representación Nacional”, y advierte que “la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de su inteligencia particular a la voluntad general”.⁶⁹

Como las Constituciones francesas, el Decreto Constitucional señala que la ley debe ser igual para todos, “proteja o sancione”; pero explica que el objeto de la ley es “arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.⁷⁰

Los ordenamientos franceses y el mexicano prohíben con diferentes palabras que se atente contra la libertad del hombre, salvo en los casos determinados por la ley, sin excesos arbitrarios, y prescriben que la ley establezca penas proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.⁷¹

96

VI. DERECHOS DEL CIUDADANO Y OBLIGACIONES

La Declaración francesa de 1789 da un orden a los derechos fundamentales del individuo: “libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión”, y la de 1793, otro: “igualdad, libertad, seguridad y propiedad”. El Decreto Constitucional, por su parte, les da el siguiente: “igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.⁷²

Aunque el concepto “felicidad” concierne a la intimidad del individuo, desde la Ilustración empezó a considerarse como una obligación del Estado. En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se establece que todos los hombres nacen libres y dotados de derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que los gobiernos se instituyen para garantizar estos derechos; en la Constitución francesa de 1793, que el fin de la sociedad es la felicidad común, y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles; en la Constitución española de 1812, que el objeto del gobierno es la felicidad de la na-

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 18 y 20.

⁷⁰ *Ibidem*, artículo 19.

⁷¹ Decreto Constitucional, artículos 21, 22 y 23

⁷² Declaración de 1789, artículo 2; Declaración de 1793, artículo 2, y Decreto Constitucional, artículo 24.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

ción, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, y en el Decreto Constitucional, que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, y que dicha expresión se enuncia por los actos emanados de la Representación Nacional.⁷³

Por otra parte, el Decreto Constitucional reitera que “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.⁷⁴

1. Igualdad

En relación con la igualdad, “ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios. Es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado”. Además, “los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme a la Constitución”.⁷⁵

97

2. Seguridad

Los ciudadanos aspiran a vivir con seguridad. Corresponde al Estado garantizársela. Es una “garantía social”. Del texto parece desprenderse la idea de que un Estado despótico o tiránico, gobernado por funcionarios exentos de responsabilidad, es incapaz de hacerlo, porque la seguridad “no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. Por otra parte, califica de “tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”. Consecuentemente, “el magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley”.⁷⁶

⁷³ Constitución francesa de 1793, artículo 1; Constitución española de 1812, artículo 13; Decreto Constitucional, artículo 18. El concepto de felicidad sigue vigente en los Estados Unidos, no así en los otros países.

⁷⁴ Decreto Constitucional, artículo 24. Este principio constitucional no volvería a reproducirse en las leyes fundamentales de México sino hasta 1857. La Constitución española de 1812, por su parte, establece que “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que le componen”, artículo 5. A partir de este capítulo desaparece de la “parte dogmática” del Decreto Constitucional la influencia de la Constitución española, y solo se hace sentir en su mayor parte la de las Constituciones francesas de 1791 y 1793.

⁷⁵ Decreto Constitucional, artículos 25 y 26.

⁷⁶ *Ibidem*, artículos 27, 28 y 29.

José Herrera Peña

Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declara culpado.⁷⁷

Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.⁷⁸

La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley. Y las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias deberán hacerse durante el día, y solo en relación con la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y la ejecución.⁷⁹

3. Propiedad

Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la ley. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la necesidad pública; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.⁸⁰

98

Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.⁸¹

4. Libertad

A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.⁸²

Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.⁸³

La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁸⁴

En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.⁸⁵

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 30.

⁷⁸ *Ibidem*, artículo 31.

⁷⁹ *Ibidem*, artículos 32 y 33.

⁸⁰ *Ibidem*, artículos 34, 35 y 36.

⁸¹ *Ibidem*, artículo 37.

⁸² *Ibidem*, artículo 37.

⁸³ *Ibidem*, artículo 38.

⁸⁴ *Ibidem*, artículo 39.

⁸⁵ *Ibidem*, artículo 40.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

5. Obligaciones

Por último, las obligaciones de los ciudadanos para con la patria, según el Decreto Constitucional, son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.⁸⁶

No es ocioso advertir que la segunda parte del Decreto Constitucional —la parte orgánica— será elaborada para desarrollar los principios que anteceden, e incluso para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de que estos dispongan ocasionalmente que la ley ordinaria establecerá las modalidades, condiciones y requisitos de su aplicación.

⁸⁶ *Ibidem*, artículo 41.